



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Incidente De Desacato
Incidentista	Marcela Gutiérrez agente oficioso de Nelson de Jesús Gutiérrez Herrera
Incidentado	Nueva Entidad Promotora de Salud –NUEVA EPS-
Radicado	No. 05001 31 05 018 2021 00487 00
Instancia	Primera
Decisión	Resuelve solicitud de inejecución de sanción

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a la solicitud de no ejecutar la sanción impuesta por el desobedecimiento a la orden de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

A través de providencia N° del 1 de diciembre de 202, se tutelaron los derechos del accionante y se ordenó:

“(…) SEGUNDO - ORDENAR a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación del presente fallo, autorice y suministre en favor del accionante el servicio de cuidador a domicilio por 24 horas, a fin de atender todas las necesidades básicas que no puede satisfacer autónomamente debido a las enfermedades que lo aquejan.

TERCERO - ORDENAR a la NUEVA EPS, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación del presente fallo, que realice valoración del paciente para que, de ser el caso, verifique la necesidad de suministrar una cama

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Auto resuelve solicitud de inejecución de sanción.

hospitalaria, una silla de ruedas para baño, una silla pato para uso de baño diario y servicio higiénico del paciente y de una grúa para poderlo levantar o voltear

CUARTO – CONCEDER el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera el adulto mayor NELSON DE JESUS GUTIERREZ HERRERA, en virtud del padecimiento que dio origen a la presente acción de tutela, 1) I702 ATROSCLEROSIS DE LAS ARTERIAS DE LOS MIEMBROS. (2) C921 LEUCEMIA MIELOIDE CRONICA [LMC], BCR/ABL-POSITIVO. (3) N40X HIPERPLASIA DE LA PROSTATA. (4) I708 ATROSCLEROSIS DE OTRAS ARTERIAS. (5) I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS. (6) I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA). (7) Y835 AMPUTACION DE MIEMBRO (S). (8) R32X INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA.

Señaló el tutelante, mediante comunicado del 3 de marzo de 2023 que, la entidad accionada no le ha entregado la CAMA HOSPITALARIA ELÉCTRICA como tampoco la SILLA DE RUEDAS que le fue ordenada por su médico tratante, esencial para el tratamiento de su patología.

Por lo anterior, esta agencia judicial previo a los requerimientos de Ley, abrió incidente de desacato, mediante providencia del 23 de marzo de 2023 en contra de la entidad accionada, mismo que una vez adelantado culminó el 30 de marzo de 2024, sancionándose por desacato a la Doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en calidad de Gerente Regional Noroccidente encargada, o quien haga sus veces, de la Nueva Entidad Promotora de Salud-NUEVA EPS, e imponiéndose una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La decisión fue consultada ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral, quien, mediante providencia del 13 de abril de 2023, confirmó la sanción.

A través de memorial del 28 de febrero de 2024, la entidad solicitó la inejecución de la sanción impuesta, arguyendo el cumplimiento a la orden que le sirve de fundamento.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si de acuerdo a lo mencionado anteriormente y a las sanciones impuestas, se dio cumplimiento a la acción de tutela interpuesta, además si es procedente o no aplicar la sanción contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 e impuesta por este Despacho en providencias del 19 de enero de 2023.

Encontrándose en este asunto que, aunque inicialmente se presentaba un incumplimiento por la no entrega de los implementos CAMA HOSPITALARÍA ELÉCTRICA y SILLA DE RUEDAS ordenado por el médico tratante, no resulta procedente aplicar la sanción impuesta por este estrado judicial, ya que conforme se acreditó, se dio cumplimiento a los hechos que impetraron el incidente, objeto primordial de este trámite incidental.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo de trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Auto resuelve solicitud de inejecución de sanción.

arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con

base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~ *(aparte tachado declarado inexecutable)*

Respecto a lo anterior se ha establecido una línea jurisprudencial en que se distinguen las dos etapas enumeradas, esto es, el cumplimiento y el desacato¹, que se han explicado entre otras en las sentencias T- 652 de 2010, para colegirse que a pesar de que el desacato pueda culminar en una sanción, no es este su objetivo, sino lograr que el cumplimiento de la decisión se dé, por lo que el cumplir con ella evitaría la imposición de la sanción. Ello se explicó en sentencia C-367 de 2014, en los siguientes términos:

“4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la finalidad que tiene el incidente de desacato, cuando se cumple la orden impartida por el juez de tutela, resulta

¹ Sentencia C-367 de 2014 “Es evidente que *“todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”*¹. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela

Auto resuelve solicitud de inejecución de sanción.

procedente cesar la actuación incidental que cuenta con esa finalidad.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Pues bien, en este asunto encuentra el Despacho que, frente a la sanción interpuesta el 30 de marzo de 2023, se encuentra que, pese a que ya se había impuesto una sanción, confirmada en consulta ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral, lo cierto es que efectivamente a la parte tutelante se le entregaron los implementos SILLA DE RUEDAS ELECTRICA BASICA, CAMA ELECTRICA HOSPITALARIA, conforme a las actas de entregas anexas con la solicitud de inejecución de la sanción.

En ese sentido, debe colegir esta dependencia judicial que al haberse dado el cumplimiento a los hechos que llevaron a impetrar el incidente de desacato, se cumplió con la finalidad del trámite incidental y en ese orden de ideas carece de objeto ejecutar la sanción impuesta a través de providencia del 30 de marzo de 2023, debiéndose abstener el despacho de hacerlo, ordenando que se informe de esa forma a la oficina de correspondiente y el archivo de las diligencias.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia y por mandato constitucional,

R E S U E L V E

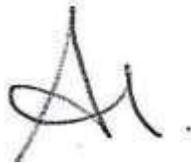
PRIMERO: ABSTENERSE DE EJECUTAR la sanción interpuesta el 30 de marzo de 2023 a la Doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, Gerente Regional Noroccidente encargada de la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD –NUEVA EPS-, como se dijo en la parte motiva.

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Auto resuelve solicitud de inejecución de sanción.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes por el medio más expedito lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

MCJA